

CI. Sesión Ordinaria 13/08/2010

SECRETARIA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA



Acta de la Quinta Sesión Ordinaria del  
13 de agosto de 2010  
Número ACT/CI/13/08/10

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 13:00 horas del día 13 de agosto de 2010, en la sala de juntas de las oficinas que ocupa la Coordinación General de Atención Ciudadana, ubicadas en República de Brasil número 31, Planta Baja, Colonia Centro, C.P. 06020, con motivo de la Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Información, se reunieron los siguientes asistentes: -----

**Miembros del Comité de Información.**-----

Lic. Miguel Salcedo Hernández, Coordinador General de Atención Ciudadana, suplente del Titular de la Unidad de Enlace, Presidente del Comité de Información.-----

Mtro. Edgar Octavio Ibarra Morales, Director General de Personal y suplente del Oficial Mayor.-----

C.P. Pedro Troncoso Sánchez, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y suplente del Titular Órgano Interno de Control en la SEP.-----

Lic. Adi Loza Barrera, Secretaria Técnica. -----

**DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS**-----

**I. Aprobación del Orden del Día.**-----

Habiendo quórum suficiente, la Secretaria Técnica sometió a consideración de los presentes el Orden del Día, el cual fue aprobado por cada uno de sus miembros: -----

**II. Asuntos que se someten a consideración del Comité de Información.**-----

1. En desahogo del punto II. A. 1., concerniente a la solicitud de acceso a la información folio a la información folio número 0001100253610, turnada a la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial (DGETI), en la cual se requirió la siguiente información: "TOTAL DE ALUMNOS DE NUEVO INGRESO, QUE INGRESARON EN LOS CICLOS ESCOLARES a)AGOS/2007 JUL 2008 b)AGOS/2008 JUL/2009 c)AGOS/2009 JUL/2010. COSTO POR PAGO FICHAS POR ALUMNO DE NUEVO INGRESO. NUMERO DE CUENTA DONDE SE REALIZO EL DEPOSITO Y NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA. CETIS No. 67, CHOLULA, PUEBLA. DGETI, SUBDIRECCION DE ENLACE OPERATIVO DEL EDO. DE PUEBLA."(Sic). Al respecto, la citada unidad administrativa hizo entrega del total de alumnos, costo por recuperación y nombre del titular de la cuenta. Por lo que atañe al número de cuenta bancaria manifestó que se trata de información reservada en términos de lo dispuesto en el Artículo 13, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), toda vez que de proporcionarlos brindaría a un delincuente tener acceso a la cuenta de un tercero o generar documentación apócrifa. Por lo tanto, reservarlos constituye una medida preventiva para evitar la comisión de delitos, cerrando así posibilidades de que





se obtenga de manera lícita información que puede potencializar hechos delictivos en contra de la misma. Por otra parte, el Lineamiento Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, en lo sucesivo Lineamientos, dispone que al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 13 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en dicho artículo, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto. Al respecto, en el presente caso el daño presente radica en que se trata del número de cuenta bancaria que se encuentra vigente; el probable, toda vez que se trata de información que facilitaría a personas o grupos transgresores de la Ley cometer delitos y; el específico, que la información permitiría a delincuentes elaborar cheques apócrifos o acceder a los sistemas de banca en línea. Ahora bien, cabe señalar que el artículo 15 de la LFTAIPG, establece que la información clasificada podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de doce años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. La disponibilidad de esta información será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes. Al respecto, el artículo 16 de la citada Ley señala que los titulares de las unidades administrativas serán responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley, su Reglamento y los lineamientos expedidos por el Instituto. La fracción II del apartado décimo tercero de los Lineamientos establece que los expedientes y documentos clasificados como reservados o confidenciales podrán desclasificarse cuando no habiendo transcurrido el período de reserva, ya no subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo, y lugar. Por su parte, el Décimo Quinto de los Lineamientos en comento, en concordancia con la LFTAIPG, establece que los titulares de las unidades administrativas procurarán determinar que el periodo de clasificación sea el estrictamente necesario durante el cual subsistan las causas que dieron origen a la misma. Por lo que se considera que el plazo suficiente y necesario de clasificación es el de doce años, toda vez que atendiendo a las circunstancias de modo tiempo y lugar, se estima que éste sería el período suficiente. Lo anterior, ya que el bien jurídico tutelado con la clasificación del número de cuenta bancario consiste en la prevención y persecución de los delitos, adoptando el siguiente acuerdo:-----

<b>ACUERDO</b> <b>ACT/13/08/2010.1</b>	Se confirma la clasificación de reservada, del número de cuenta bancario solicitado, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, fracción V, de la LFTAIPG. Se fija como plazo de reserva el de 12 años, toda vez que el
---	--





	bien jurídico tutelado con la clasificación del número de cuenta bancario consiste en la prevención y persecución de los delitos
--	--

2. En desahogo al punto II. B. 1., concerniente al recurso de revisión número 4141/10, derivado de la solicitud de acceso a la información pública folio 0001100136110, en la cual se requirió: *"Solicito al titular de la Secretaría de Educación Pública el Reglamento con base en el cual la SEP otorga permisos y autorizaciones para la realización de actividades cívicas y culturales en las zonas de monumentos arqueológicos. Me refiero al Reglamento que establecen tanto el artículo 30 de la Ley General de Bienes Nacionales, con el artículo noveno transitorio de la misma Ley."* (sic). Al respecto, la Unidad de Asuntos Jurídicos manifestó que después de realizada una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, la misma es inexistente, en términos de lo dispuesto por los artículos 46 de la LFTAIPG, y 70, fracción V, de su Reglamento, adoptándose el siguiente acuerdo:-----

<b>ACUERDO</b> <b>ACT/18/08/2010.2</b>	Se confirma la inexistencia de la información solicitada, en términos de lo dispuesto por los artículos 46 de la LFTAIPG, y 70, fracción V, de su Reglamento.
---	---

3. En desahogo del punto II. C. 1., en cumplimiento a la resolución emitida por el IFAIDP, al recurso de revisión número **521/10**, derivado de la solicitud de acceso a datos personales, folio número **0001100540409**, en la que cual se requirió: *"Solicito mi hoja única de servicios, fecha de ingreso 01 de marzo de 1963, con clave presupuestal 11007091200.0E0299094761, CCT 09DPR5018V RFC [REDACTED] y concluí el 31 de julio de 1994. La información la tiene la Coordinación Sectorial de Personal perteneciente de la Subsecretaría de Educación Media Superior."* (Sic). Sobre el particular y atendiendo lo dispuesto en el considerando cuarto de la resolución emitida por el Pleno del IFAIPD, en términos de lo dispuesto por los artículos 24 de la LFTAIPG y 78 de su Reglamento, después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, no se localizó registro alguno, adoptándose el siguiente acuerdo:-----

<b>ACUERDO</b> <b>ACT/18/08/2010.3</b>	Se confirma la inexistencia de la información solicitada, en términos de lo dispuesto por los artículos 24 de la LFTAIPG y 78 de su Reglamento.
---	---

4. En desahogo del punto II. C. 2., concerniente al cumplimiento a la resolución emitida por el IFAIPD, al recurso de revisión número **3842/10**, derivado de la solicitud de acceso a datos personales, folio número **0001100140010**, en la que cual se requirió: *"COPIAS CERTIFICADAS DE LA NOMINA DEL C. [REDACTED] CON RFC*





██████████ HOMONIMIA ██████████ CURP ██████████ PUESTO SUBDIR. DE AREA OM. DE COORD. A3 CLAVE PRESUPUESTAL 11107.38.25-CGCOA3/100040 DE LA CONTRALORIA INTERNA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA CORRESPONDIENTES AL PERIODO DE NOVIEMBRE DEL 2000 A NOVIEMBRE DEL 2001." (sic). Sobre el particular, la Dirección General de Personal, manifestó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información solicitada, no se localizó registro alguno, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 24 de la LFTAIPG y 78 de su Reglamento, adoptando el siguiente acuerdo: ----

**ACUERDO**  
**ACT/13/08/2010.4**

Se confirma la inexistencia de la información solicitada en términos de lo dispuesto por los artículos 24 de la LFTAIPG y 78 de su Reglamento.

5. En desahogo del punto II.C.3., concerniente al cumplimiento a la resolución emitida por el IFAIPD, al recurso de revisión número **3255/10**, derivado de la solicitud de acceso a la información pública, folio número **0001100010610**, en la que cual se requirió: "**Le solicito información relacionada con las Constancias de Nombramiento** conocidas también como **Formato Único de Personal con número de documentos 003910, 003911, 003912 de fecha 30 de marzo de 2007 y Clave de C.T. 09DCT00350** de la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial (DGETI) de la Subsecretaría de Educación Media Superior (SEMS), sustento mi petición en base de los artículos 6to. y 8vo. de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que tuvo legalidad a partir del 11 de junio de 2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquiera otra entidad federal, tal y como lo indican sus numerales 1, 2, 5 y 6. Además, de la Tesis P.XLV/2000 que indica: **DERECHO A LA INFORMACION. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTICULO 6° CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE. De acuerdo a la petición que solicito** en el primer párrafo en lo referente a las Constancias de Nombramiento conocida también como **Formato Único de Personal con número de documentos 003910, 003911 y 003912 de fecha 30 de marzo de 2007 y Clave de C.T. 09DCT00350** de la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial (DGETI) de la Subsecretaría de Educación Media Superior (SEMS), **le solicito** que de cada uno de dichos documentos me otorgue copia simple de los documentos que acompañan dichas constancias de nombramiento como son: A) Perfil Académico, B) Horario, C) Anexo Circular 52, D) Comisión Dictaminadora, E) Oficio de Justificación de efectos, F) Cédula de Revisión, y G) La circular OM-0012, emitida por la Oficialía Mayor de la Secretaría de Educación Pública..." (sic). Sobre el particular, la DGETI, manifestó que respecto a los documentos que debieron elaborarse en apego a la Circular 52, bajo los modelos previstos por los anexos I y II de dicho instrumento





jurídico, en relación con los Formatos Únicos de Personal 003910, 003911 y 003912, después de una búsqueda en el plantel correspondiente, a saber CETIS-39, no se localizó la información solicitada. Ahora bien, en relación al Oficio de Justificación de Efectos del C. René Castillo Ortega, así como el dictamen de la Comisión Dictaminadora del C. José Luis Serratos García, derivado de una búsqueda exhaustiva, éstos son inexistentes, en términos de lo dispuesto por los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V, de su Reglamento, adoptando el siguiente acuerdo: -----

<p><b>ACUERDO</b> <b>ACT/13/08/2010.5</b></p>	<p>Se confirma la inexistencia de la información solicitada en términos de lo dispuesto por los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V, de su Reglamento.</p>
---	--

6. En desahogo del punto II.C.4., concerniente al cumplimiento a la resolución emitida por el IFAIDP, al recurso de revisión número **3518/10**, derivado de la solicitud de acceso a la información pública, folio número **0001100036610**, en la que cual se requirió: *"Solicito una copia de cada Pliego General de Demandas que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación ha entregado a la Secretaría de Educación Pública desde el año 1989 al año 2010. Es decir, requiero una copia de cada uno de los últimos 22 pliegos de demandas anuales que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación ha entregado a la Secretaría de Educación Pública" (sic)*. Al respecto, derivado de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en la Oficialía Mayor, Oficina del C. Secretario y Dirección General de Personal, no se localizó respecto al modelo de educación básica, la información de los años 1989, 1991, 1992; Respecto al modelo de Educación Media Superior y Superior, la información de los años 1989, 1990, 1991, 1992; del Catálogo Institucional de Puestos, la información de los años 1989, 1990, 1991, 1992, por lo que es inexistente, en términos de lo dispuesto por los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V, de su Reglamento, adoptando el siguiente acuerdo:-----

<p><b>ACUERDO</b> <b>ACT/13/08/2010.6</b></p>	<p>Se modifica el acuerdo ACT/19/03/2010.2, emitido en la sesión del 19 de marzo del año en curso, para confirmar la inexistencia de los pliegos generales de demandas, respecto al modelo de educación básica, la información de los años 1989, 1991, 1992; Respecto al modelo de Educación Media Superior y Superior, la información de los años 1989, 1990, 1991, 1992; del Catálogo Institucional de Puestos, la información de los años 1989, 1990, 1991, 1992, en términos de lo dispuesto por los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V, de su Reglamento.</p>
---	---

*[Handwritten signature and scribbles]*





SECRETARIA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA

7. En desahogo del punto III. 1, concerniente a la aprobación del Índice de Expedientes Reservados de la SEP y autorización para remitirlo al IFAIPD, se adopta el siguiente acuerdo: -----

<b>ACUERDO</b> <b>ACT/13/08/2010.7</b>	Se aprueba el Índice de Expedientes Reservados de la SEP y se autoriza a la Unidad de Enlace a remitirlo al IFAIPD .
---	--

No habiendo más asuntos que tratar se da por terminada la Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Información, siendo las catorce horas, del día 13 de agosto de 2010, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para los efectos legales a los que haya lugar.-----

**MIEMBROS DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN**

**LIC. MIGUEL SALCEDO HERNÁNDEZ**  
**SUPLENTE DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE,**  
**PRESIDENTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN**

CI. Sesión Ordinaria 13/08/2010



SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA

SEP

C.P. PEDRO TRONCOSO SÁNCHEZ,  
TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA PARA  
DESARROLLO Y MEJORA DE LA GESTIÓN  
PÚBLICA Y SUPLENTE DEL TITULAR ÓRGANO  
INTERNO DE CONTROL EN LA SEP

MTRO. EDGAR OCTAVIO IBARRA MORALES,  
DIRECTOR GENERAL DE PERSONAL Y  
SUPLENTE DEL OFICIAL MAYOR

LIC. ADJ LOZA BARRERA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN